

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, resolver los problemas de transporte de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional de Seguimiento a la Solución de los Problemas del Transporte de Pasajeros y de Carga, la cual estará integrada por representantes del sector oficial y del sector transporte.

ARTICULO 2.- **Por el sector oficial integrarán dicha comisión:** El Secretario de Estado de la Presidencia, quien la coordinará; el Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte, el Director General de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y el Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), **y por el sector transporte la integrarán:** El señor Juan Hubieres y el señor Ramón Pérez Figuereo, por el Distrito Nacional; el señor René Moya, por la Región del Cibao; el señor Anastasio González, por la Región Este-(FENOTA); el señor Pedro Regalado, por la Región Sur; el señor Ramón de La Cruz, por la Asociación Nacional de Taxis; y el señor Blas Peralta, por FENATRADO. El señor Antonio Marte fungirá como Asesor de dicha comisión.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 620-00 dispone que la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. expedirá un cheque producto de la comercialización de los derivados del petróleo por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, a favor de la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 620-00

CONSIDERANDO: Que es prioridad nacional asegurar los fondos necesarios que aporta el Estado para el pago de la Deuda Pública Externa que se realiza a través del Banco Central de la República, así como atender los compromisos que genere el subsidio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) que otorga el Estado Dominicano a los sectores de menores ingresos.

CONSIDERANDO: Que los fondos recaudados por los “Diferenciales de los Carburantes” deben ayudar además a crear mecanismos que compensen a las clases más pobres los efectos del alza internacional de los precios de los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que dichos valores están consignados en la Ley de Gastos Públicos y en los estimados de ingresos y por tal razón, deben ser registrados en la Contraloría General de la República y en la Tesorería Nacional con los documentos de soporte apropiados.

CONSIDERANDO: Que es necesario que estos valores para el pago de la Deuda Pública Externa y de reembolso del subsidio del Gas Licuado de Petróleo estén dotados de mejores y más adecuados mecanismos de control que permitan al Estado Dominicano dar adecuado destino a los recursos obtenidos por medio de los “Diferenciales a los Carburantes” y que estos sean recibidos por el Banco Central de la República y las Empresas Importadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de manera oportuna.

VISTO el Decreto No. 247-98 de fecha 2 de julio de 1998 que establece el mecanismo operacional para el pago de la Deuda Externa.

VISTOS los Artículos 48 y siguientes de la Ley No.295-97 del 20 de diciembre de 1997 que dispone la entrega a los Partidos Políticos.

VISTA la Ley No.17-97 del 15 de enero de 1997 que dispone la entrega a los Ayuntamientos del 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No. 247-98 de fecha 2 de julio de 1998, que establecía un mecanismo operacional de reembolso de recursos para el pago de la Deuda Pública Externa.

ARTICULO 2.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. expedirá el cheque de los valores producto de la comercialización de los derivados del petróleo, por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, a favor del Tesorero Nacional para ser

depositado en el Banco de Reservas.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Finanzas solicitará el desembolso por la vía normal de asignación y libramiento, para ser transferido al Banco Central de la República Dominicana para la cuenta “Gobierno Dominicano”, cuenta para el pago de la Deuda Externa, aporte del Gobierno Central.

ARTICULO 4.- Será responsabilidad de las instituciones involucradas en las tramitaciones especificadas en los Artículos 1 y 2 de que dichos recursos serán entregados al Banco Central en un lapso de tiempo no mayor de 48 horas hábiles.

ARTICULO 5.- El Banco Central de la República Dominicana deberá informar de los valores recibidos al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General de la República, para los fines de comprobación.

ARTICULO 6.- Para fines de pago del subsidio al Gas Licuado de Petróleo de uso Doméstico, que tenga a bien disponer el Gobierno Dominicano, también será deducido de los Diferenciales de los Carburantes, las cantidades mensuales de que se incurra por ese concepto.

ARTICULO 7.- Con cargo al producido y recaudado por los diferenciales, además de la transferencia de todos al Banco Central para el pago de la Deuda Pública Externa, se deberá crear una cuenta especializada en la Secretaría de Estado de Finanzas, que se utilizará exclusivamente para depositar los recursos que atenderán los pagos mensuales del subsidio al Gas Licuado de Petróleo generado por la importación de este producto. Esta cuenta será manejada y girada conjuntamente por los titulares de las Secretarías de Estado de Finanzas e Industria y Comercio.

ARTICULO 8.- Se creará otra cuenta especializada para atender el pago del subsidio del Gas Licuado de Petróleo para uso doméstico. Esta cuenta será manejada y girada conjuntamente por los titulares de las Secretarías de Estado de Finanzas e Industria y Comercio, los cuales deberán remitir e informar a la Contraloría General de la República, la Oficina Nacional de Presupuesto y al Poder Ejecutivo, los valores ingresados y los valores pagados, por concepto del subsidio del Gas Licuado de Petróleo, así como de los balances de recursos disponibles mensuales que resultaren.

ARTICULO 9.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., remitirá copia de los depósitos que realice en la Tesorería Nacional, al Banco Central de la Republica, al Poder Ejecutivo y a la Secretaria de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

ARTICULO 10.- Con cargo a los fondos destinados al subsidio del Gas Licuado de Petróleo, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio establecerá mediante resolución tres programas de compensación económica, uno dirigido a los sectores de menores ingresos consumidores domésticos de este carburante mediante un subsidio focalizado a través de plantas envasadoras específicas; otro programa de sustitución, adecuación y mejoramiento de los sistemas de carburación de automóviles de transporte

público que utilicen el Gas Licuado de Petróleo (GLP); y un tercero, de investigación y desarrollo de energía no convencional adscrito al Departamento de Energía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Estado de Finanzas establecerá una Unidad de Fiscalización para velar por el fiel cumplimiento de los programas de subsidio que establecerá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Las erogaciones que genere la Secretaría de Finanzas en esta labor de control serán con cargo a los fondos destinados al subsidio del Gas Licuado de Petróleo.

ARTICULO 12.- Envíese al Banco Central de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Contraloría General de la República, a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., a la Oficina Nacional de Presupuesto y la Tesorería Nacional, para su más estricto cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 621-00 que designa el Mayor General, E.N., Antonio Imbert Barrera, Supervisor General de las Fuerzas Armadas al Servicio del Señor Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 621-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General E. N., Antonio Imbert Barrera, queda designado Supervisor General de las Fuerzas Armadas, al Servicio del Presidente de la República.